



LEY N° 1311 (Original N° 30)

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

Impuestos al consumo

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Desde la promulgación de la presente Ley regirá el impuesto que ésta establece para los artículos especificados en la misma, que se consuman dentro del territorio de la Provincia.

Art. 2°.- La recaudación de este impuesto y la fiscalización e inspección de las industrias y comercio de los productos o artículos que grava, estará a cargo de la Dirección General de Rentas y se practicará en la forma y modo que se determina en la presente Ley y de conformidad con los decretos que para su ejercicio se dicten por el Poder Ejecutivo.

Capítulo II

De las obligaciones de los fabricantes comerciantes

Art. 3°.- Todo fabricante introductor o comerciante de productos o artículos sujetos al impuesto de esta Ley, está obligado a llevar los libros, y hacer las declaraciones juradas que prescriban los decretos reglamentarios y las resoluciones de la Dirección General de Rentas al efecto del contralor en la percepción del impuesto.

Art. 4°.- Los manufactureros industriales, comerciantes y expendedores en general de los productos y artículos sujetos a los impuestos de esta Ley están obligados a presentar los libros, facturas, documentos, etc. y las materias mismas, y también a prestar las declaraciones ante los recaudadores de impuestos o Inspectores de Rentas, toda vez que ello lo exijan.

Capítulo III

Del pago del impuesto

Art. 5°.- El impuesto será satisfecho por el comerciante manufacturero o industrial al retirar los valores fiscales necesarios para entregar al comercio o al consumo, los productos o artículos gravados por esta Ley.

Art. 6°.- Cuando el impuesto a pagar, en un solo acto exceda de quinientos pesos se efectúe el pago, al contado, gozará el interesado de un descuento del 1%; si excede de mil quinientos pesos el descuento será del 2%; y si excede de tres mil pesos el descuento será del 3%.

Art. 7°.- El interesado podrá abonar también el impuesto suscribiendo pagarés a la orden de la Dirección General de Rentas previo otorgamiento del crédito respectivo por el Ministerio de Hacienda, para lo cual se tendrá en cuenta la responsabilidad del contribuyente sin que ello importe novación y quedando su ejecución sujeta a la Ley General de Apremio.

La falta de pago de un pagaré a su vencimiento producirá automáticamente la caducidad del crédito otorgado, no pudiendo aceptarse nuevo pagaré de la firma afectada sin previa



reabilitación decretada por el Ministerio de Hacienda. A tal efecto la Tesorería de la Provincia, dará inmediato aviso al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Rentas de toda falta de pago.

Art. 8º.- Si el importe a pagar excede de quinientos pesos, el plazo del vencimiento del pagaré será de treinta días, si excede de mil quinientos pesos será de sesenta días y si excede de tres mil pesos será de noventa días.

Art. 9º.- El impuesto que hubiere pagado el comerciante con sujeción a esta Ley por artículos que cambien de destino para ser consumidos fuera de la Provincia, será devuelto a quienes lo soliciten previa comprobación del hecho en la forma que lo determinen los decretos reglamentarios.

Capítulo IV

Cigarrillos, cigarros y tabaco

Art. 10.- Todos los cigarrillos, cigarros y tabacos elaborados que se consuman en el territorio de la Provincia pagarán el impuesto fiscal en estampillas que se adherirán a los envases o unidades. El impuesto se pagará sobre el precio de venta al público fijado por la Ley nacional, incluyéndose el impuesto adicional nacional y de conformidad con las siguientes escalas:

- a) Cigarrillos y cigarritos en paquete:
- | | |
|---------------------------|----------|
| Hasta \$ 0.25 por paquete | \$ 0.05. |
| Hasta \$ 0.35 por paquete | “ 0.10. |
| Hasta \$ 0.60 por paquete | “ 0.15. |
| Hasta \$ 1.00 por paquete | “ 0.25. |
| Hasta \$ 0.40 por paquete | “ 0.40. |

Cuando el precio de venta exceda de \$ 1.25 se pagará por cada \$ 0.25 de aumento en el precio un derecho adicional de \$ 0.05, computándose como entero las fracciones de \$ 0.25.

- b) Cigarros:
- | | |
|------------------------|----------|
| Hasta \$ 0.30 cada uno | \$ 0.05. |
| Hasta \$ 0.60 cada uno | “ 0.10. |
| Hasta \$ 0.90 cada uno | “ 0.20. |
| Hasta \$ 1.25 cada uno | “ 0.30. |

La unidad de cigarros cuyo precio exceda de \$ 1.25, pagará por cada \$ 0.20 de aumento en el precio, un derecho adicional de \$ 0.05, conjuntándose como entero las fracciones de \$ 0.20.

- c) Tabaco:
- | | |
|-----------------------------|----------|
| Hasta \$ 0.45 cada 100 grs. | \$ 0.10. |
| Hasta \$ 0.70 cada 100 grs. | “ 0.20. |
| Hasta \$ 1.20 cada 100 grs. | “ 0.30. |
| Hasta \$ 2.40 cada 100 grs. | “ 0.60. |

Aquellos cuyo precio de venta exceda de \$ 2.40 los cien gramos, pagarán un derecho adicional de \$ 1.00 por cada cien gramos.

Art. 11.- El aumento de precio por razón del impuesto provincial no será computado para la aplicación de las escalas de impuestos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 12.- Exceptúanse del impuesto establecido por el art. 10 los cigarrillos de chala de industria doméstica.



Capítulo V

Cervezas y agua de mesa

Art. 13.- Las cervezas o maltas o extractos de maltas y aguas de mesa minerales o mineralizadas, de cualquier procedencia, que se consuman en el territorio de la Provincia, pagarán el impuesto de conformidad a las escalas siguientes, en valores fiscales que se adherirán a los envases o unidades:

a) Cervezas y maltas:

Por botella hasta de 400 grs. de contenido	\$ 0.05.
Por botella hasta de 600 grs. de contenido	“ 0.07½.
Por botella hasta de 700 grs. de contenido	“ 0.10.
Por botella hasta de 1000 grs. de contenido	“ 0.15.
Por cada litro fracción en envases mayores	“ 0.10.

b) Aguas de mesa:

Por botella hasta de 250 grs. de contenido	“ 0.02½
Por botella hasta de 500 grs. de contenido	“ 0.05.
Por botella hasta de 1000 grs. de contenido	“ 0.10.

Art. 14. Las fábricas de cerveza o de aguas minerales que ofrezcan suficientes garantías a juicio de la Dirección General de Rentas, y que deseen abonar el impuesto al salir de la fábrica el artículo destinado al consumo dentro del territorio de la Provincia de Salta, sin estampillas sus productos, podrán solicitarlo por escrito a dicha repartición, la que sólo podrá acordarlo previa resolución del Ministerio de Hacienda y de acuerdo con las disposiciones que fijen los decretos reglamentarios de esta Ley.

Capítulo VI

Vinos de mesa, vinos de tipo especial, champañas, sidras, Gingerales, etc.

Art. 15.- Los vinos de mesa embotellados, vinos de tipo especial como Oporto, Jerez, Málaga, Marsala, Manzanilla y similares; Champañas, genuinos, vinos tipo Champaña, Moscatos, Gingerales, Indian Tonic y similares, vinos espumantes en general y las sidras que se consuman en el territorio de la Provincia, pagarán el impuesto de conformidad con las siguientes escalas en valores fiscales que se adherirán a los envases o unidades:

a) Vinos de mesa:

Hasta \$ 2.00 de venta al público	\$ 0.10.
Hasta \$ 3.00 de venta al público	“ 0.15.
Hasta \$ 4.00 de venta al público	“ 0.30.
Desde hasta \$ 4.00 y más de venta al público	“ 0.60.

Quedan exceptuados de este impuesto los vinos que hayan pagado el impuesto provincial de conformidad a la Ley respectiva.

b) Oporto, Jerez, Málaga, Manzanilla, Marsalas o similares:

Hasta \$ 2.00 de venta al público	\$ 0.20.
Hasta \$ 3.00 de venta al público	“ 0.40.
Hasta \$ 4.00 de venta al público	“ 0.60.
Hasta \$ 5.00 de venta al público	“ 0.70.

c) Champañas:

Por botella hasta de 500 grs. de contenido	“ 1.00.
Por botella hasta de 1000 grs. de contenido	“ 2.00.

d) Vinos tipo Champañas, Moscatos, etc.:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Por botella hasta de 500 grs. de contenido	“ 0.50.
Por botella hasta de 1000 grs. de contenido	“ 1.00.
e) Sidras:	
Por botella hasta de 500 grs. de contenido	“ 0.10
Por botella hasta de 1000 grs. de Contenido	“ 0.20.
Envases mayores por cada litro:	“ 0.20.
f) Gingelares, Indian Tonic y similares:	
Por botella hasta de 1000 grs. de contenido	“ 0.15.
Por botella hasta de 250 grs.- de contenido	“ 0.25.
Por botella de hasta 500 grs. de contenido	“ 0.50.
Por botella de hasta 1000 grs. de contenido	“ 1.00.

Capítulo VII

Bebidas alcohólicas y alcoholes

Art. 16.- A los efectos del impuesto se considerarán alcoholes a los provenientes de la destilación de melazas, gramos, frutas, etc. y bebidas alcohólicas a las que siendo o no producto directo de la destilación contengan el 10% o más de alcohol en volumen.

Art. 17.- Exceptúase de la declaración de bebidas alcohólicas a los vinos naturales o genuinos, vinos de tipo especial como Oporto, Jerez, sidras, cervezas y maltas, las que pagarán el impuesto establecido en los capítulos V y VI de esta Ley, y a las demás bebidas cuya graduación alcohólica centésima no alcance a 10 grados de volumen las que serán consideradas como vinos a los efectos del impuesto.

Art. 18.- Toda duda que se suscite sobre la naturaleza, clasificación y graduación alcohólica de un producto, se resolverá de acuerdo con el análisis o informe que a dicho fin se solicite de la Oficina Química. Los grados alcohólicos a que se refiere la presente Ley, son los definidos por la farmacopea nacional (Gay Sussac).

Art. 19.- A los efectos del pago del impuesto, se clasificarán las bebidas alcohólicas en cuatro categorías de acuerdo a su graduación. Se comprende: en la primera categoría, las bebidas cuya graduación alcohólica varíe entre diez y veinticuatro grados, en la segunda categoría, las bebidas cuya graduación alcohólicas varíe entre veinticuatro y cuarenta grados; en la tercera categoría, las bebidas cuya graduación alcohólica varíe entre 40 y 65 grados y en la cuarta categoría, las bebidas cuya graduación alcohólica exceda de 65 grados.

Art. 20.- Los aperitivos a base de vinos (vermouths) quinados, etc., y los bitters amargos, fernet y productos análogos, se considerarán bebidas alcohólicas a los efectos de la presente Ley.

Art. 21.- Las bebidas alcohólicas y los alcoholes que se consuman en el territorio de la Provincia, pagarán el impuesto que a continuación se establece, en valores fiscales que se adherirán a los envases o unidades.

Art. 22.- Las bebidas alcohólicas pagarán el impuesto de acuerdo a la siguiente escala:

Categoría	Grados	Capacidad	Impuestos
Primera	10 a 24	Hasta 500 grs.	0.20
Primera	10 a 24	Hasta 1000 grs.	0.40
Segunda	25 a 40	Hasta 500 grs.	0.30



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Segunda	25 a 40	Hasta 1000 grs.	0.60
Tercera	40 a 65	Hasta 500 grs.	0.50
Tercera	40 a 65	Hasta 1000 grs.	1.00
Cuarta	65 y más	Hasta 500 grs.	0.60
Cuarta	65 y más	Hasta 1000 grs.	1.20

Art. 23.- El alcohol vínico cualquiera que sea su denominación pagará el impuesto que le corresponde por su graduación de acuerdo a las categorías del art. 22.

Art. 24.- El alcohol puro pagará de acuerdo a la siguiente escala:

Por botella hasta de 250 grs. de contenido 0.50

Por botella hasta de 500 grs. de contenido 1.00

Por botella hasta de 750 grs. de contenido 1.50

Por botella hasta de 1000 grs. de contenido 2.00

Art. 25.- El alcohol puro destinado a la fabricación de bebidas serán intervenidos hasta tanto sean lanzados al consumo, en cuya oportunidad pagarán el impuesto que corresponda de acuerdo a las categorías del art. 22, sea cual fuere la denominación que se dé a la bebida fabricada.

Art. 26.- Las bebidas en cuyo compuesto entre el ajeno, pagarán por cada botella hasta de quinientos gramos de capacidad \$ 5.00; y por cada botella de 500 a 1000 gramos de capacidad, \$ 10.00.

Art. 27.- Los envases de capacidad mayor de un litro que contengan bebidas de las gravadas por esta Ley, pagarán el impuesto respectivo según las categorías a que pertenezcan, computándose las fracciones de litro como litro entero.

Art. 28.- Queda prohibida la venta de ajeno dentro del territorio de la Provincia.

Art. 29.- Exonérase del impuesto establecido en este capítulo, a los alcoholes destinados a la preparación de fórmulas medicinales, o el expendio en las farmacias para uso terapéutico, y a los alcoholes desnaturalizados destinados a aplicaciones industriales, calefacción e iluminación.

Capítulo VIII

Naipes y coca

Art. 30.- Los naipes que se destinen a la venta, dentro del territorio de la Provincia, pagarán el siguiente impuesto:

Por cada juego de naipes importados \$ 5.00.

Por cada juego de naipes de fabricación nacional \$ 1.00.

Art. 31.- Este impuesto se pagará en estampillas que se pagarán en cada juego, sellándose por la Dirección General de Rentas, con un sello apropiado, una carta determinada del mismo.

Art. 32.- La coca que se consuma en el territorio de la Provincia, pagará un impuesto de \$ 10.00 por cada tambor originario que no exceda de 25 kilos, y un adicional de \$ 0.50 por kilo de aumento si fuera mayor el peso del tambor. La coca en envases menores, pagará a razón de \$ 0.50 por cada kilo o fracción.

Art. 33.- Los valores fiscales que determina el artículo anterior, se adherirá visiblemente a cada envase.



Capítulo IX

De la intervención

Art. 34.- Todos los fabricantes, introductores o comerciantes de productos o artículos sujetos al impuesto de esta Ley, deberán denunciar a la Dirección General de Rentas, la fabricación o introducción de esos productos, o artículos a los efectos del pago del impuesto, o de su intervención según corresponda.

En este último caso los productos o artículos intervenidos, no podrán ser removidos del local donde fueron depositados en el momento de su intervención sin la autorización previa de la Dirección General de Rentas.

Art. 35.- Toda vez que los poseedores de productos o artículos intervenidos, quieran librarlos al consumo dentro del territorio de la Provincia, solicitarán su desintervención, procediendo a estampillarlos en la forma establecida en esta Ley, con los valores fiscales que corresponda.

Art. 36.- Cuando los productos o artículos intervenidos, deban salir de la jurisdicción provincial, se solicitará igualmente su desintervención a efecto de que se haga el descargo correspondiente.

Capítulo X

De las infracciones y penalidades

Art. 37.- El hecho de entregar al consumo artículos o productos de los gravados por esta Ley, sin tener adheridos su correspondiente valor fiscal, implicará fraude por parte de los comerciantes, manufactureros, o industriales que lo hicieran y, el tenedor será pasible de una multa que variará entre el doble y el décuplo del valor del impuesto.

Art. 38.- Toda persona que pegue en cualquier paquete, caja, etc. valores fiscales falsos que los venda, posea o compre, será reo de fraude y castigado como tal sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiere lugar, si el hecho importase el delito de falsificación previsto en el Código Penal.

Art. 39.- Cualquier falsa declaración, acto, inomisión, que tenga por mira defraudar el impuesto, y obstaculizar su percepción, será penado con una multa de cinco a mil pesos.

Art. 40.- Serán responsables del cumplimiento de esta Ley y los Decretos reglamentarios, los que en el momento de iniciación el sumario sean poseedores de los efectos que se tengan en contravención de los mismos.

Caerán en la misma responsabilidad los que transmitieran los efectos, en contravención de la Ley y Decretos reglamentarios como también los adquirentes, hayan o no procedido a su compra de buena fe.

Art. 41.- Los propietarios de las mercaderías serán responsables en cuanto a las penalidades y gastos del hecho de sus factores, agentes o dependientes.

Art. 42.- Queda facultado el Poder Ejecutivo para fijar en los Decretos reglamentarios, multas, desde cinco hasta mil pesos por infracciones a los mismos y a las resoluciones administrativas, tendientes a asegurar la fiel percepción de la renta.

Art. 43.- Toda persona que denuncie una infracción a la presente Ley o a sus Decretos reglamentarios, sea o no empleado de la Administración, tendrá derecho al cincuenta por ciento de la multa líquida que ingrese al fisco por esta infracción.

Art. 44.- El cobro de las deudas provenientes de este impuesto se hará administrativamente por la vía de apremio, así como el de las multas impuestas por resoluciones ejecutoriadas.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 45.- Los que violen la prohibición contenida en el art. 28, serán pasibles de una multa de 200 a 500 pesos.

Art. 46.- Los comerciantes o fabricantes están obligados a inutilizar los residuos o boletas de control, en los barriles, cascotes, cajones, tambores de alcohol o coca, etc., inmediatamente determinado su contenido bajo pena de multa.

Art. 47.- En todos los casos de infracción o supuesta infracción de las disposiciones de esta Ley o sus Decretos reglamentarios, el empleado que las descubra o tuviese conocimiento de ellas, por denuncia **de terrenos**, debe sin demora adoptar todas las medidas y acumular todos los elementos probatorios que conduzcan a constatar el hecho de que se trata. En el más breve plazo comunicará el hecho a la Dirección General de Rentas, cuyo Director dictará las providencias tendientes a ampliar el sumario.

Art. 48.- El funcionario encargado de instruirlo, tendrá facultad para citar y recibir declaraciones de testigos, y de usar de los demás medios probatorios autorizados por las leyes comunes, como así también para inventariar, contar y medir los objetos que establezcan o hagan presumir el fraude o la violación de esta Ley o sus Decretos reglamentarios, pudiendo ordenar su depósito por cuenta de su dueño si fuere conocido a quien se le comunicará el hecho. Si el interesado reclama de la entrega de los artículos depositados, se le devolverán, bajo fianza en efectivo que responda a los resultados del juicio, fijándose el valor de éstos según los precios en plaza el día de la detención, salvo el caso que se tratara de artículos que se consideren ineptos para el consumo, en cuyo supuesto se procederá de acuerdo a las disposiciones pertinentes de esta Ley.

Art. 49.- En los casos de los arts. 47 y 28 y terminado el sumario, se notificará al interesado para que, dentro del término de diez días alegue por escrito las razones que creyere lo asisten en la defensa de sus intereses, debiendo acompañar, con dicho alegato, las pruebas que tuviese en su descargo.

Art. 50.- Presentada la defensa o vencido el plazo acordado al efecto el Director General de Rentas dictará la resolución del caso, la cual será notificada a los interesados, teniendo por tales a los dueños o consignatarios de los artículos y al denunciante.

Art. 51.- Cuando la resolución del Director General de Rentas fuese condenatoria, podrán apelar ante el Ministerio de Hacienda, dentro del término perentorio de cinco días hábiles, pasados los cuales sin haberse hecho uso de tal derecho, la resolución se tendrá por concebida y pasará en autoridad de cosa juzgada.

Art. 52.- Al concederse el recurso de apelación, se emplazará al apelante para que, dentro del término de ocho días más la ampliación de un día por cada cincuenta kilómetros desde su domicilio, exprese agravios ante el Ministerio de la resolución recurrida, vencido el cual término sin hacerlo, se declarará desierto el recurso y se devolverán las actuaciones a la Dirección General de Rentas para su cumplimiento.

Si se expresa agravio dentro del término establecido el Ministerio de Hacienda resolverá oyendo previamente al Fiscal de Gobierno, lo que corresponda.

Capítulo XI

Disposiciones varias

Art. 53.- Las empresas ferroviarias y de transporte en general, facilitarán a los empleados de la Dirección General de Rentas, las cartas de porte y demás datos necesarios para el mejor control y percepción de los impuestos establecidos por esta Ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 54.- Las autoridades policiales de la Provincia están obligadas a vigilar el cumplimiento de la presente Ley. En casos de infracciones en lugares donde no residan, el Receptor de Rentas procederá por sí mismo a levantar el sumario correspondiente, dando cuenta a la Dirección General de Rentas. En tales casos le corresponderá la participación en la multa, de conformidad al art. 43.

Disposiciones transitorias

Art. 56.- La aplicación de los impuestos establecidos por la presente Ley empezará a regir sesenta días después de su promulgación, debiendo procederse con lo que ya encontraren gravados de acuerdo a la Ley 852 a fijarle el adicional correspondiente.

Art. 57.- Deróganse las leyes y disposiciones vigentes en la parte que se opongan a la presente.

Art. 58.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veintidós días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y dos.

E. ARIAS – Juan Arias Uriburu - Mariano F. Cornejo – Adolfo Aráoz

Ministerio de Hacienda

Salta, Setiembre 7 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARAOZ – Adolfo García Pinto (hijo)

DEROGADA